

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 1619

COMISIONES DE DEPORTES
Y DE ASUNTOS MUNICIPALES

Impreso el día 21 de noviembre de 2002

Término del artículo 113: 2 de diciembre de 2002

SUMARIO: Programa Deportivo Barrial. Creación.
Rattin y Jobe. (5.106-D.-2002.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Asuntos Municipales han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Rattin y Jobe sobre creación del Programa Deportivo Barrial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Institúyase el Programa Deportivo Barrial, que se desarrollará conforme las prescripciones de la presente ley, con el objeto de fomentar y facilitar las prácticas deportivas a través del apoyo y fortalecimiento de entidades que, a los fines de la presente, se registrarán bajo la denominación de Club de Barrio.

Art. 2° – Designase como autoridad de aplicación de la presente ley a la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación, la que tendrá a su cargo la selección de las disciplinas que integran el programa, el registro de las entidades, el dictado de los reglamentos y normas complementarias que resulten necesarios para la puesta en funcionamiento y ejecución del programa. El mismo incluirá prácticas deportivas para ambos sexos, todas las edades y personas con capacidades diferentes.

Art. 3° – Créase el Registro de Clubes de Barrio en el ámbito de la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación, en el que se inscribirán las entidades adherentes.

Art. 4° – Denomínase Club de Barrio a aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Hallarse constituidas como asociaciones civiles y con personería jurídica vigente;
- b) Constituir domicilio legal en la República Argentina y sede deportiva en el ámbito geográfico de la municipalidad que adhiera al programa;
- c) Deberán tener por objeto social el desarrollo y práctica de disciplinas deportivas;
- d) Acreditar una antigüedad de cinco años desde su constitución;
- e) Contar con infraestructura edilicia, instalaciones y equipos adecuados para las prácticas deportivas que la autoridad de aplicación incluya en el programa, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación, que contemplará la preservación del medio ambiente y la ausencia de molestias a la vecindad, y
- f) Acreditar la carencia o insuficiencia de recursos para mantener la regularidad de las prácticas deportivas incluidas en el programa, en las condiciones y por los medios que fije la reglamentación.

Art. 5° – Las entidades registradas como Club de Barrio podrán solicitar la implementación en su sede de alguna o algunas de las prácticas deportivas integrantes del programa, con la asignación de los respectivos preparadores físicos, profesores de educación física y entrenadores por parte de la autoridad de aplicación de acuerdo a los convenios celebrados descritos en el artículo 12.

Art. 6° – Las actividades se desarrollarán en los días y horarios que establezca la entidad y la participación en ellas se hará previo examen médico y controles periódicos gratuitos a cargo de los profe-

sionales o centros asistenciales que la Secretaría de Turismo y Deporte determine.

Art. 7° – La entidad efectuará inscripciones individuales y de grupos familiares a precios promocionales para favorecer la incorporación de participantes en los planes de deportes y atletismo, quienes contarán con derecho a la plena utilización de las instalaciones existentes.

Art. 8° – Las entidades registradas como Club de Barrio concederán gratuitamente el uso de sus instalaciones para afectarlas a los planes de deportes que la autoridad de aplicación declare de interés a desarrollar en la zona de influencia del club. De igual modo, procederá en caso de que el mismo sea designado como sede o subsele de olimpiadas, competencias o torneos interbarriales.

Art. 9° – La autoridad de aplicación podrá otorgar a las entidades registradas como Club de Barrio subsidios para la refacción, ampliación o mantenimiento de la infraestructura deportiva o de las instalaciones complementarias, e insumos deportivos, en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 10.– Las entidades interesadas en participar del programa deberán presentar la solicitud ante la autoridad de aplicación más próxima a su sede, de acuerdo al formulario único que determine la reglamentación, donde previo examen del cumplimiento de los requisitos del artículo 4°, se declarará de interés la incorporación del solicitante al Registro de Clubes de Barrio.

Art. 11. – Recibidos los antecedentes, la Secretaría de Turismo y Deporte podrá verificar la regularidad del trámite cumplido. Se dará prioridad en el registro y, en su caso, en la asignación de planes deportivos y subsidios a las entidades con sede en zonas de mayores carencias.

Art. 12. – La implementación de la presente ley estará a cargo del Poder Ejecutivo, por intermedio de la autoridad de aplicación, la que celebrará convenios con las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que podrán poner en práctica y ejecución el Programa Deportivo Barrial dentro de su jurisdicción.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su sanción.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Héctor Cavallero. – Roque T. Alvarez. – Juan C. Olivero. – Julio C. Conca. – Alberto Herrera. – Atlanto Honcheruk. – Alberto J. Piccinini. – Horacio Vivo. – Roberto Abalos. – Roberto Basualdo. – Guillermo Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Graciela I. Gastañaga. – Angel Geijo. – Miguel Insfran. – Miguel Jobe. – Juan C. López. – Aída F. Maldonado. – Alfredo Martínez. –

Miguel Mastrogiácomo. – Julio Moisés. – Nélida Morales. – Miguel Mukdise. – Alicia Narducci. – Claudio Pérez Martínez. – Inés Pérez Suárez. – Sarah Picazo. – Ricardo Quintela. – Elsa Quiroz. – Julio Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Asuntos Municipales, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Rattin y Jobe, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Antonio U. Rattin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el marco de las concepciones que afirman que para alcanzar objetivos de bien común es menester la participación activa de todos los protagonistas sociales, es posible arbitrar mecanismos que permitan la interacción entre los entes públicos de diversas jurisdicciones y las instituciones cuyo objeto se adscribe en aquella finalidad.

Entre ellas, revisten las entidades constituidas para la promoción y práctica del deporte, en sus variadas disciplinas. Los hábitos deportivos no sólo permiten la superación personal del hombre y su esparcimiento: sus beneficios trascienden al espectro social pues se reconoce en la actividad a uno de los más eficaces medios de prevención y de contención de las adicciones que castigan la vida social actual.

Producto de los cambios en la institución familiar, como también a consecuencia de la crisis económica que agobia al país, es dable observar la presencia de entidades deportivas, emplazadas en barrios, que si bien cuentan con una infraestructura considerable y costosa carecen de recursos para aprovecharla en todas sus posibilidades.

En tal sentido, habida cuenta que las prácticas deportivas y atléticas constituyen actividades altamente positivas, se ha elaborado el proyecto adjunto que propicia conjugar la ya señalada existencia de infraestructura apta para el desarrollo de la actividad física con la necesidad de orden de bien público de estimularlas, tarea de coordinación en la cual el apoyo oficial aparece indispensable cuando se trata de entidades deportivas que carecen de medios para operar adecuadamente.

En ese orden se propone, para fomentar y facilitar las prácticas deportivas, la creación de un programa deportivo cuya implementación en la sede de las instituciones registradas a esos fines se desen-

vuelve aportando el ente público los preparadores físicos de la actividad y los exámenes médicos respectivos y permitiendo la entidad el uso de sus respectivas instalaciones.

Con la ayuda oficial que se propone, se entiende beneficiar a los sectores de la población que, generalmente, por sus circunstancias socioeconómicas, fuera de acudir a un club de barrio, no tienen acceso a otras vías de esparcimiento.

En los sectores de recursos significativos, la integración a la vida deportiva se realiza en complejos urbanísticos que incluyen este tipo de actividades y que, como es obvio, resultan inaccesibles a la mayoría de la población, a la que puede incorporarse a las prácticas deportivas a través del fortalecimiento de las entidades que constituyen ámbitos adecuados para su desarrollo.

Por todo lo que antecede, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto ley.

Antonio U. Rattin. – Miguel A. Jobe.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Institúyase el Programa Deportivo Barrial, que se desarrollará conforme las prescripciones de la presente ley, con el objeto de fomentar y facilitar las prácticas deportivas y atléticas a través del apoyo y fortalecimiento de entidades que, a los fines de la presente, se registrarán bajo la denominación de club de barrio.

Art. 2° – Designase como autoridad de aplicación de la presente ley a la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación, la que tendrá a su cargo la selección de las disciplinas que integran el programa, el registro de las entidades, el dictado de los reglamentos y normas complementarias que resulten necesarios para la puesta en funcionamiento y ejecución del programa. El mismo incluirá prácticas deportivas y atléticas para ambos sexos, todas las edades y personas con capacidades diferentes.

Art. 3° – Créase el Registro de Clubes de Barrio en el ámbito de la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación, en el que se inscribirán las entidades adherentes.

Art. 4° – Denomínase club de barrio a aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Hallarse constituidas como asociaciones civiles y con personería jurídica vigente;
- b) Constituir domicilio legal en la República Argentina y sede deportiva en el ámbito geográfico de la municipalidad que adhiera al programa;
- c) Deberán tener por objeto social el desarrollo y práctica de disciplinas deportivas y atléticas;

d) Acreditar una antigüedad de cinco años desde su constitución;

e) Contar con infraestructura edilicia, instalaciones y equipos adecuados para las prácticas deportivas y atléticas que la autoridad de aplicación incluya en el programa, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación, que contemplará la preservación del medio ambiente y la ausencia de molestias a la vecindad, y

f) Acreditar la carencia o insuficiencia de recursos para mantener la regularidad de las prácticas deportivas o de atletismo incluidas en el programa, en las condiciones y por los medios que fije la reglamentación.

Art. 5° – Las entidades registradas como club de barrio podrán solicitar la implementación en su sede de alguna o algunas de las prácticas deportivas o de atletismo integrantes del programa, con la asignación de los respectivos preparadores físicos por parte de la autoridad de aplicación de acuerdo a los convenios celebrados descritos en el artículo 12.

Art. 6° – Las actividades se desarrollarán en los días y horarios que establezca la entidad y la participación en ellas se hará previo examen médico y controles periódicos gratuitos a cargo de los profesionales o centros asistenciales que la Secretaría de Turismo y Deporte determine.

Art. 7° – La entidad efectuará inscripciones individuales y de grupos familiares a precios promocionales para favorecer la incorporación de participantes en los planes de deportes y atletismo, quienes contarán con derecho a la plena utilización de las instalaciones existentes.

Art. 8° – Las entidades registradas como “club de barrio” concederán gratuitamente el uso de sus instalaciones para afectarlas a los planes de deportes y atletismo que la autoridad de aplicación declare de interés a desarrollar en la zona de influencia del club. De igual modo, procederá en caso de que el mismo sea designado como sede o sub sede de olimpiadas, competencias o torneos interbarriales.

Art. 9° – La autoridad de aplicación podrá otorgar a las entidades registradas como club de barrio subsidios para construcción, refacción, ampliación o mantenimiento de la infraestructura deportiva o de las instalaciones complementarias en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 10.– Las entidades interesadas en participar del programa deberán presentar la solicitud ante la autoridad de aplicación más próxima a su sede, de acuerdo al formulario único que determine la reglamentación, donde previo examen del cumplimiento de los requisitos del artículo 4°, se declarará de interés la incorporación del solicitante al Registro de Clubes de Barrio.

Art. 11. – Recibidos los antecedentes, la Secretaría de Turismo y Deporte podrá verificar la regulari-

dad del trámite cumplido. Se dará prioridad en el registro y, en su caso, en la asignación de planes deportivos y subsidios a las entidades con sede en zonas de mayores carencias.

Art. 12. – La implementación de la presente ley estará a cargo del Poder Ejecutivo, por intermedio de la autoridad de aplicación, la que celebrará convenios con las provincias, las municipalidades y la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que podrán poner en práctica y ejecución el Programa Deportivo Barrial dentro de su jurisdicción.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su promulgación.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio U. Rattin. – Miguel A. Jobe.